



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2014-00163-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: EMPERATRIZ NORIEGA SALGADO.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CEBALLOS CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, que se recibió escrito por parte de la demandante, de fecha 17 de noviembre de 2020, donde manifiesta inconformidad sobre las consignaciones de la cuota alimentaria por parte de COLPENSIONES, y a su vez, se allega petición de requerimiento al pagador de fecha 14/12/2020, por parte de MARIA FERNANDA AYALA ORDOÑEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante. Soledad, Diciembre 15 del 2020.

LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la señora EMPERATRIZ NORIEGA SALGADO, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de la presente anualidad, manifiesta su inconformidad respecto a las consignaciones realizadas por parte del cajero y/o pagador de COLPENSIONES, y a su vez, se allega petición de requerimiento al pagador de COLPENSIONES de fecha 14/12/2020, por parte de MARIA FERNANDA AYALA ORDOÑEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Sea lo primero advertir, que respecto a la petición formulada por parte de MARIA FERNANDA AYALA ORDOÑEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en su condición de practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, esta no se atenderá debido a que el poder anexado se encuentra sin presentación personal, y tampoco se puede tener como enviado por medio de mensajes de datos, advirtiendo que el simple escaneo de un poder no puede tenerse como suficiente para configurar el mensaje de datos, ya que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020., así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de este sistema "mensajes de datos", y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual se está remitiendo por parte de la otorgante al correo del apoderada judicial, o por el contrario conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

Sin embargo, consultando el sistema del Banco Agrario, se evidencia que el último título judicial con N°. 412040000480078 data del 29/01/2020, por valor de \$768.902,00, y cobrado el día 04/02/2020 y que desde esa fecha el cajero y/o cajero pagador de COLPENSIONES, no siguió descontando los títulos judiciales, siendo que en auto anterior, se procedió a oficiarle para que se abstuviera a darle trámite o cumplimiento a la orden de cancelación de medida de embargo, que en el porcentaje del 35 % por ciento sobre la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos había sido decretada en providencia agosto 16 del año 2016, lo anterior comunicado mediante oficio N°. 2424-2020.

Por lo anterior, se oficiará al cajero y/o pagador de COLPENSIONES, para que explique los motivos por cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, que pesa sobre 35 % por ciento sobre la pensión, mesadas adicionales, y demás emolumentos que reciba el demandado señor CARLOS ARTURO CEBALLOS CABALLERO, identificado con C.C. N°. 12.589.124, como pensionado de dicha entidad, siendo que el último título judicial N°. 412040000480078 data del 29/01/2020, por valor de \$768.902,00, y reiterando que mediante oficio N°. 2424-2020, se le ofició para abstuviera a darle trámite o cumplimiento a la orden de cancelación de medida de embargo, comunicado por esa entidad mediante oficio N°. SEM2020-031576, de fecha 27 de febrero de 2020.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1. No dar trámite a la solicitud presentada por MARIA FERNANDA AYALA ORDOÑEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en su condición de practicante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Atlántico, por lo expuesto.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2. Oficiar al cajero y/o pagador de COLPENSIONES, para que explique los motivos por cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, que pesa sobre 35 % por ciento sobre la pensión, mesadas adicionales, y demás emolumentos que reciba el demandado señor CARLOS ARTURO CEBALLOS CABALLERO, identificado con C.C. N°. 12.589.124, como pensionado de dicha entidad, siendo que el último título judicial N°. 412040000480078 data del 29/01/2020, por valor de \$768.902,00, y reiterando que mediante oficio N°. 2424-2020, se le ofició para abstuviera a darle trámite o cumplimiento a la orden de cancelación de medida de embargo, comunicado por esa entidad mediante oficio N°. SEM2020-031576, de fecha 27 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA edad, ____ de _____ 2020 OTIFICADO POR ESTADO N° _____ Secretario (E) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--